

Boletines Oficiales

CATALUNYA

Núm. 9143 - 16.4.2024



AJUTS

RESOLUCIÓ EMT/1198/2024, de 10 d'abril, per la qual s'aproven les [pág. 2] bases reguladores de la línia start-up capital de coinversió.

NAVARRA

Martes, 16 de abril de 2024

MODELO 238.



ORDEN FORAL 37/2024, de 21 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 238 "Declaración informativa [pág. 3] para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"

Normas en tramitación

MODELO 159.



Se publica, en la web de la AEAT para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación. Se actualiza este modelo.

[pág. 4]

Poder Judicial



FRAUDE A HACIENDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Audiencia de Las Palmas absuelve a un empresario de fraude a [pág. 6] Hacienda y a la Seguridad Social

Monográfico Renta 2023



Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs-IRPF 2023 LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (I/IV)

[pág. 8]

Boletines Oficiales

CATALUNYA

Núm. 9143 - 16.4.2024



AJUTS. RESOLUCIÓ EMT/1198/2024, de 10 d'abril, per la qual s'aproven les bases reguladores de la línia start-

up capital de coinversió.

Objecte

L'objecte d'aquestes bases és regular la concessió de la línia start-up capital de coinversió que es composa d'un ajut reemborsable en forma de préstec i un ajut no reemborsable.

Beneficiàries

Podran ser beneficiàries d'aquests ajuts les petites i mitjanes empreses emergents (startup) que desenvolupin tecnologies considerades profundes (deep tech) que tinguin el seu centre operatiu principal a Catalunya i que hagin formalitzat una ronda de finançament, complint els requisits següents:

- a) Pel que fa a petites i mitjanes empreses emergents (start-up) que desenvolupin tecnologies considerades profundes (deep tech):
- Que estiguin constituïdes amb alguna de les formes jurídiques següents: societat de responsabilitat limitada, societat anònima.
- Que s'hagin constituït, comptat a partir de la data d'inscripció de l'empresa al Registre Mercantil, com a mínim 6 mesos abans de la publicació de la corresponent convocatòria al DOGC.
- Que s'hagin constituït, comptat a partir de la data d'inscripció de l'empresa al Registre Mercantil, com a màxim, 36 mesos abans de la data de presentació de la sol·licitud de l'ajut en forma de préstec.
- Que l'equip fundador de l'empresa siguin emprenedors amb una participació individual mínima del 10%, i que mantingui una participació no inferior al 51% del capital social, incloent els drets de participació imaginaris o les participacions fictícies (phantom shares) i l'exercici d'opcions o altres drets que permetin adquirir participacions socials (totalment diluït o "fully diluted").
- Que l'equip fundador treballi amb dedicació exclusiva i a temps complet en l'empresa.
- Que no cotitzin en un mercat de valors regulat.
- Que no hagin distribuït dividends des de la seva constitució.
- Que no hagin estat fruit d'un projecte de concentració empresarial.



- Estar en situació censal d'alta a l'Agència Tributària que acrediti la realització d'activitat econòmica a data de la sol·licitud.
- b) Pel que fa a la ronda de finançament:
- Haver formalitzat una ronda de finançament, per part d'inversors privats o fons de capital risc, mitjançant un instrument de capital i/o préstec participatiu i/o nota convertible, desemborsada en els 6 mesos anteriors a la data de presentació de la sol·licitud de l'ajut.
- La ronda de finançament ha de ser d'un mínim de 75.000,00 euros per part d'un o més inversors privats o fons de capital risc, i la inversió mínima per part de cada un dels inversors privats o fons de capital risc ha de ser d'un mínim de 20.000,00 euros.
- Els inversors privats/fons de capital risc no han d'haver invertit amb anterioritat en l'empresa i cal demostrar la seva experiència inversora en tecnologies considerades profundes (deep tech) mitjançant l'acreditació de la realització de dues inversions de com a mínim 20.000,00 euros cadascuna en el cas d'inversors privats, i de dues inversions de com a mínim 200.000,00 euros cadascuna en el cas de fons de capital risc, en empreses que desenvolupen projectes deep tech.

Als efectes d'aquestes bases, es considerarà inversor privat aquella persona física que inverteix el seu patrimoni ja sigui directament o a través d'una societat constituïda a tal efecte, a l'empresa sol·licitant, aportant la seva experiència a l'empresa.

NAVARRA



MODELO 238. ORDEN FORAL 37/2024, de 21 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación por primera vez a la declaración correspondiente al ejercicio 2023, que se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden foral.

A las Comunidades Autónomas de Régimen General, les es de aplicación la Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero, por la que se aprueban el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, fue publicada en el BOE, 05-febrero-2024), y el plazo de presentación correspondiente al ejercicio 2023 finalizó el pasado 8 de abril.



Normas en tramitación

MODELO 159. Se publica, en la web de la AEAT para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación. Se actualiza este modelo

Se incluye entre la información a suministrar por las comercializadoras de energía eléctrica la relativa a los titulares de contratos de suministro de energía eléctrica que sean beneficiarios del mencionado b**ono social y de titulares de contratos de autoconsumo de energía.**



Fecha: 15/04/2024 Fuente: web de la AEAT Enlace: Acceder al Proyecto

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias, estableció la obligación periódica de las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica de proporcionar información a la Administración tributaria relativa a la identificación de los titulares de contratos de suministro, así como la referencia catastral del inmueble y su localización, habida cuenta de la obligación establecida en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Así, el artículo 38 de la citada norma establece la obligación de que la referencia catastral de los bienes inmuebles conste en los contratos de energía eléctrica.

Para cumplir con esta obligación de información se aprobó la declaración anual de consumo de energía eléctrica (modelo 159), mediante la Orden EHA/2041/2009, de 16 de julio, que recoge el suministro de información realizado por las comercializadoras de

energía eléctrica respecto de cada contrato de suministro, en particular, de la potencia contratada y el consumo anual de kilovatios. No obstante, diversas circunstancias aconsejan actualizar este modelo de declaración informativa, y en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones informativas inherentes a su presentación, se considera conveniente aprobar un nuevo modelo 159.

Por un lado, el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica recoge los requisitos que deben cumplirse para que resulte de aplicación el bono social de electricidad. Atendiendo a la definición de consumidor vulnerable, consumidor vulnerable severo o consumidor en riesgo de exclusión social contenidas en el citado Real Decreto, este bono social conlleva un descuento en la factura eléctrica de sus beneficiarios que se traduce en una reducción del importe facturado.

Asimismo, en consonancia con el esfuerzo global por el incremento del uso de energías renovables, en la actualidad cada vez son más numerosos los supuestos en los que los consumidores optan por alternativas de autoconsumo de energía eléctrica, principalmente de origen fotovoltaico. En tal caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, pueden suscribir con las comercializadoras de energía un contrato para el autoconsumo de la energía generada, recibiendo una compensación por la energía excedentaria no consumida que se vierta a la red de distribución eléctrica. Este contrato con las comercializadoras de energía eléctrica se materializa en una reducción del consumo de energía no renovable, con la consiguiente mejora en la calificación energética de los inmuebles.

Con el objetivo de completar los datos sobre consumo de energía eléctrica e importe facturado en el ejercicio de los que actualmente se dispone, se incluye entre la información a suministrar por las comercializadoras de energía eléctrica la relativa a los titulares de contratos de suministro de energía eléctrica que sean beneficiarios del mencionado bono social y de titulares de contratos de autoconsumo de energía.

Teniendo en cuenta el perfil de los declarantes, el volumen y formato de la información a presentar la presentación de esta declaración debe realizarse por vía electrónica.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable, por primera vez, al modelo 159 "Declaración anual de consumo de energía eléctrica" correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.

Poder Judicial

La Audiencia de Las Palmas absuelve a un empresario de fraude a Hacienda y a la Seguridad Social

PODER JUDICIAL ESPAÑA

Fecha: 15/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Acceder al Proyecto

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas ha absuelto al empresario Miguel Ángel R.A. de todos los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social que le imputaban el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares en el proceso que le llevó al banquillo de los acusados en el pasado mes de julio, en relación con su gestión al frente de la empresa Seguridad Integral Canaria (SIC). El fallo absolutorio igualmente se extiende a la persona que le sucedió como administrador de la firma.

La Sala ha notificado hoy la sentencia, que se extiende a lo largo de 74 folios y expresa el parecer mayoritario de la Sala. La resolución adjunta el voto particular de una miembro del tribunal que era favorable a condenar a los dos acusados por los delitos fiscales y contra la Seguridad Social.

La Fiscalía pedía 21 años de cárcel para Miguel Ángel R.A. y cinco para el otro acusado. Consideraba probado que el máximo responsable de SIC había defraudado 30,06 millones de euros a la Seguridad Social entre 2009 y 2017 y había eludido el pago de 6,60 millones a Hacienda entre 2009 y 2013.

La sentencia absolutoria, entrando en el análisis de las cuestiones previas planteadas por las defensas, concluye que no puede considerarse ejercitada la acción penal por los delitos que comprenden ejercicios fiscales de 2010 a 2013 y por las cuotas a la seguridad social de 2009 a 2012, por no haberse tomado la obligada y exigida declaración por estos hechos a los investigados durante la instrucción. Sin tal declaración, dice la Sala, no es posible la delimitación de la base punible, ni la acusación posterior y, menos aún, su condena, pues se les estaría exponiendo a una clara y determinante situación de indefensión.

(...) De otro lado, el Tribunal entiende que, respecto al ejercicio fiscal del año 2009, no hay infracción criminal, porque no está delimitada la base imponible que se habría de tomar como referencia.

"No ha quedado acreditado que la cuota total dejada de ingresar por SIC a la Agencia Tributaria en el ejercicio fiscal 2009 en concepto de retenciones no



practicadas de las cantidades que estaba obligada a retener a cuenta del IRPF de sus trabajadores por el abono de tales horas extraordinarias u otros conceptos incluidos en la subclave L 01 del modelo 190 como dietas exceda de 120.000 euros", reza el fallo.

Desplazamientos

Admite la Sala que existe una irregularidad fiscal al tratar como dietas lo que se corresponde con el abono de horas extras y otros pluses de productividad, pero expone que no todo lo declarado como dietas debe ser traducido por esos referidos conceptos.

Argumenta que también es lógico pensar que haya trabajadores que, para ejercer sus funciones de vigilancia y seguridad, se hayan visto obligados a desplazarse fuera del lugar donde se ubican los distintos centros operativos de la empresa a otros, y por tanto bien podrían haber generado abonos encuadrables dentro de las dietas exentas de tributación.

Por otra parte, considera la resolución que el promedio delimitado como retención -19,70%, según las acusaciones- no se ajusta al promedio real que deriva de los tipos de retención resultantes al efectuar a cada uno de los trabajadores los correctores derivados del cómputo de las horas extraordinarias camufladas en sus nóminas como dietas. Por tanto, se declara que "no es posible delimitar que la deuda exceda de los 120.000 euros".

(...) Finalmente, se considera que desde que se cambió el administrador de derecho de SIC y empezó a ejercer tal función el segundo acusado, si bien era obvio que Miguel Ángel R. era el socio mayoritario, no se ha logrado probar a efectos punibles que actuara igualmente como administrador de hecho.

"Es nuestro parecer que en el caso enjuiciado", expone la sentencia, "de la prueba practicada no se desprende con la exigible claridad y suficiencia que puede efectivamente atribuirse al acusado Miguel Ángel R. la condición de administrador de hecho de SIC necesaria para sostener la imputación contra el mismo, una vez cesó en su cargo como administrador de derecho en fecha 2/8/2011".

La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.



Monográfico de Renta 2023

Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs- IRPF 2023

LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (I/IV)

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

CV 3078-23 de 24.11.2023

La madre del consultante falleció por una negligencia del personal de una residencia de mayores donde residía. Denunciado el caso, se llega a un acuerdo percibiendo una indemnización.

(...) si bien la indemnización objeto de consulta pudiera corresponderse con daños personales en el sentido antes señalado (daños físicos, psíquicos o morales), su importe no estaría exento de tributación ya que no parece cumplirse el segundo de los requisitos exigidos: que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Descartada la aplicación de la exención y no estando amparada la indemnización por ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecida legalmente, <u>su calificación</u> —a efectos de determinar su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— no puede ser otra que la <u>de ganancia patrimonial.</u>

CV 2603-23 de 27.09.2023 y CV2244-23 de 27.07.2023

Por sentencia judicial se condena al empleador de la consultante a satisfacerle una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Conforme con esta configuración legal, para que la indemnización objeto de consulta pueda encontrarse amparada por la exención del artículo 7,d) resulta necesario que se trate de una indemnización por responsabilidad civil por daños personales (concepto que incluye los daños físicos, psíquicos o morales) y que su cuantía se fije judicialmente. En este punto, procede indicar que en la expresión "cuantía judicialmente reconocida" se entienden comprendidos tanto los supuestos de cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial como las fórmulas intermedias: aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial.



CV 0250-23 de 14.02.2023

En relación con la indemnización por horas de descanso no disfrutadas, este Centro directivo viene interpretando (consultas V3352-15, V1171-17 y V0739-21) que la misma no queda identificada con daños personales, pues una compensación económica por horas de descanso no disfrutadas no pone de relieve la existencia de unos daños personales que la indemnización venga a reparar, sino que apunta en la dirección de perjuicios económicos, por lo que la indemnización objeto de consulta queda al margen de la renta exenta que se recoge en el párrafo d) del artículo 7 de la Ley 35/2006.

Resolución del TEAR de Galicia de 16.06.2023

Tributación de la indemnización por enfermedad profesional procedente de un seguro colectivo de accidentes.

Se encuentra exenta la indemnización procedente de un seguro colectivo de accidentes y consecuencia de una enfermedad profesional, reconocida por el INSS.

Resolución del TEAR de Cataluña 15.12.2020

Ganancia patrimonial. Indemnización por daños y perjuicios derivados de mala praxis de asesor fiscal que da lugar a una regularización tributaria.

No aplicabilidad de la exención del art. 7.d), al tratarse de daños patrimoniales y no daños personales, por lo que debe tributar como ganancia patrimonial.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

INFORMA 140855

Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los intereses fijados, en cuanto obligación accesoria, han de tener la misma consideración que el concepto principal del que deriven y calificarse en estos supuestos, como ganancias patrimoniales exentas.

INFORMA 142833

El Tribunal Supremo ha señalado que la indemnización de siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades, ha de ser considerada como indemnización mínima obligatoria para los supuestos de desistimiento del empleador de un trabajador de alta dirección incluso en los casos de pacto expreso que excluya todo indemnización por cese.

En consecuencia, en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año



de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, esa cuantía está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resolución del TEAC de 25/02/2022

En el supuesto de indemnizaciones satisfechas al empleado de alta dirección, que no tengan su origen en el desistimiento del empresario sino en el despido improcedente, y de acuerdo con el criterio de la sentencia de la Audiencia Nacional de 21-10-2021, rec. 684/2019, se reconoce la exención tributaria hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral, en este caso de una cantidad equivalente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de doce mensualidades (art.11.2 RD 1382/1985).

Criterio reiterado en RG 7269/2018, de 25-02-2022

CV 1504-23 de 02.06.2023

A efectos de la aplicación de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso sólo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese. Por el contrario, en los casos en que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio objeto del contrato, aunque exista derecho a la percepción de la misma no se trata de una renta exenta.

En consecuencia, la indemnización percibida por la finalización de un contrato de duración determinada no se encuentra amparada por el ámbito de la exención recogida en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto.

Resolución del TEAC de 18.12.2023

Debe rechazarse que, sin mayor análisis, la sola invocación de la "teoría del vínculo", sostenga que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad, todo ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Este TEAC, acogiendo el criterio del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022), modifica su criterio sentado en la reclamación 00/3759/2013, de 06/11/2013, de modo que no basta con la mera existencia del vínculo mercantil para que, en atención a la prioridad de la relación orgánica, de carácter mercantil, que une a los Administradores y miembros de los Consejos de Administración con la sociedad, se prescinda de la relación laboral de alta dirección y de la posible exención de parte de la indemnización recibida a la que ella pueda conducir.

Asimismo, tampoco puede sostenerse, modificando el criterio de la Resolución 00/7014/2015, de 16 de enero de 2019, que no sea aplicable la jurisprudencia del TJUE (Sentencias del TJUE, de 11 de noviembre de 2010, Asunto C-232/09, "caso Danosa", y de 9 de julio de 2015, Asunto C-229/14, "caso Balka) que niega que la relación mercantil que une a los miembros de los Consejos de Administración y Administradores con las respectivas sociedades absorba la relación laboral especial de alta dirección.

RIRPR. Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades



CV 0579-23 de 10.03.2023

La entidad consultante despidió a un empleado en junio de 2021, satisfaciendo la correspondiente indemnización. El 1 de febrero de 2023, el trabajador despedido se incorporó a la empresa en virtud de subrogación empresarial.

(...) si no queda acreditada la efectiva desvinculación del trabajador despedido, éste deberá incluir el importe de la indemnización en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021.

IRPF. – La prestación de servicios como autónomo de forma puntual después del despido no afecta a la exención aplicada a la indemnización Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 13 de junio de 2023

La normativa del IRPF establece que la exención en las indemnizaciones por despido está condicionada a la efectiva desvinculación del trabajador. A estos efectos, se presume (salvo prueba en contrario) que dicha desvinculación no se produce si el trabajador vuelve a prestar servicios para la misma empresa (o una entidad vinculada) en los tres años posteriores al despido. En el supuesto analizado en esta sentencia, el trabajador despedido volvió a prestar servicios para la empresa durante el año posterior al cese, pero como autónomo y de forma puntual. El tribunal acepta el derecho del trabajador al mantenimiento de la exención. Aunque, según el tribunal, corresponde probar al contribuyente su efectiva desvinculación de la empresa, no se puede concluir automáticamente que no ha habido desvinculación por cualquier relación posterior al despido entre la empresa y el contribuyente, siempre que esta no sea equivalente, desde un punto de vista funcional, a la que mantenía antes del despido.